

**EL PRESTAMISTA NO TIENE DERECHO A PERCIBIR DEL CONSUMIDOR EL
IMPORTE DEL CRÉDITO VINCULADO SI ESTE ACORDÓ CON LA CLÍNICA LA
NO REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS***

SAP de Cáceres (Sección 1ª) núm. 200/2016, de 27 de abril (JUR 2016\112180)

José María Martín Faba
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha
Abogado

Fecha de publicación: 21 de junio de 2016

1. Introducción

Huelga decir que la litigiosidad en materia de créditos vinculados a la prestación de servicios odontológicos es copiosa en nuestro país¹—abstrayendo los litigios surgidos a raíz del cierre de varias clínicas prestadoras de servicios de odontología—. En estos pleitos la cuestión nuclear está en determinar el alcance de lo pactado en el contrato de prestación de servicios de tratamiento bucodental y en la acreditación por las partes—dependiendo de a quien incumba la carga de la prueba conforme al principio de distribución recogido en el artículo 217 de la LEC— del cumplimiento o incumplimiento del contrato de prestación de servicios, lo que tendrá repercusión en los contratos de financiación vinculados.

No obstante, la sentencia objeto de comentario presenta divergencias fácticas en relación a otras resoluciones analizadas—que también tratan sobre créditos vinculados a

* Trabajo realizado en el marco de la beca de colaboración con referencia 2016-BCL-5999 para el Proyecto «Grupo de investigación del profesor Ángel Carrasco» cuyo director e investigador responsable es el Prof. Dr. Ángel Carrasco Perera, de la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM).

¹ SAP de Tarragona (Sección 3ª) núm. 488/2011 de 7 diciembre (JUR\2012\128174); SSAP de Valencia ([Sección 9ª] núm. 121/2010 de 29 abril [JUR\2010\253242], núm. 26/2011 de 20 enero [JUR\2011\118908] y [Sección 7ª] núm. 154/2007 de 9 marzo [JUR\2007\273445]); SAP de Madrid (Sección 11ª) núm. 336/2015 de 11 noviembre (JUR\2015\305365); SAP de Cádiz (Sección 2ª) núm. 143/2015 de 23 junio (JUR\2015\228036); SSAP de Castellón ([Sección 1ª] núm. 92/2012 de 13 noviembre JUR\2013\15515 y [Sección 3ª] núm. 133/2010 de 26 abril [JUR\2010\253488]) y SAP de Ávila (Sección 1ª) núm. 7/2011 de 19 enero JUR\2011\118954, entre otras.

la prestación de servicios de odontología—, por lo que las consecuencias jurídicas que de esta pueden extraerse difieren de la mayoría de jurisprudencia analizada.

2. Los hechos

La controversia tiene su origen en un contrato de "*préstamo mercantil con tarjeta de crédito sistema flexipago*" suscrito por las partes, siendo BANCO CETELEM S.A. la entidad prestamista y D. Blas el consumidor-prestatario. Así pues, el contrato tenía por finalidad la financiación del tratamiento odontológico del consumidor, el cual debía ser ejecutado por PLASENCIA VITAL. S.L. (VITALDENT).

En relación a las características del contrato de financiación suscrito entre las partes el 7 de mayo de 2013, el principal del préstamo era de 4.636,00 euros, siendo el importe de los intereses remuneratorios 2.501,60 euros –TIN 18,48% y TAE 20,1%– a devolver en sesenta mensualidades, más 648 euros relativos a un seguro, siendo la suma total a satisfacer por el prestatario 7.785,60 euros.

Así las cosas, en fecha 5 de abril de 2014 se declaró por la entidad prestamista el vencimiento anticipado por impago, y se liquidó el contrato con un saldo deudor de 5.259,79 euros², incluidos intereses moratorios por 470,17 euros; 401,16 euros por gastos e indemnizaciones y 247,54 euros por un concepto conocido como total pagos.

Para la AP de Cáceres son hechos probados que VITALDENT había confeccionado un presupuesto para el tratamiento dental del consumidor por importe de 4.636 euros – idéntico al principal del préstamo–, y que este formalizó el préstamo en la propia clínica dental. Según el juzgador *ad quem* dicho presupuesto para el tratamiento dental incluía distintas actuaciones médicas, entre las que señala varios implantes –siendo esta la partida más costosa–, si bien, solamente se realizaron ocho obturaciones³ por un importe de unos 300 euros.

² Desconocemos por qué de la liquidación practicada por CETELEM se desprende un saldo deudor existente de 5.259,79 euros, cuando en la SAP se dice que el importe total del préstamo era de 7.785,60 euros y no consta que el consumidor haya amortizado alguna cuota del préstamo.

³ “La obturación dental es el procedimiento por el que se restaura la anatomía de un diente que se había visto alterada bien por la existencia de una caries (en este caso denomina empaste) o por una rotura del mismo que genera una cavidad. La obturación consiste en rellenar la cavidad del diente con un material especial, devolviendo al mismo su anatomía habitual, con el fin de que realice su función de forma correcta”. Véase <http://www.sanitas.es/sanitas/seguros/es/particulares/biblioteca-de-salud/salud-dental/obturacion-dental.html> [consulta: junio 2016].

Por último, entiende la Audiencia que CETELEM no entregó al consumidor el principal del préstamo, sino que dicha suma fue transferida a VITALDENT.

A raíz del impago de las cuotas por parte del prestatario-consumidor, CETELEM interpuso petición inicial de procedimiento monitorio por el que le reclamaba las cantidades adeudadas, presentando el consumidor escrito de oposición y continuando el pleito por los cauces del juicio verbal por razón de la cuantía. Por consiguiente, el JPI núm. 1 de Plasencia dictó sentencia estimando la pretensión de la actora y condenó al demandado *“al abono de la cantidad de 5.259,79 euros, más el interés legal desde la fecha de la (...) reclamación y los establecidos en el artículo 576 de la LEC desde la fecha de la resolución, todo ello con expresa imposición al mismo de las costas causadas en esta primera instancia”*.

3. Las alegaciones del recurrente

Disconforme con el contenido de la resolución de instancia, el consumidor interpuso recurso de apelación solicitando la desestimación de la demanda interpuesta de contrario y la revocación de la resolución, combatiendo la prestamista recurrida el recurso en su escrito de oposición.

En esencia, los motivos alegados por el recurrente fueron los siguientes:

- (i) la falta de acreditación del abono por parte de CETELEM de las cantidades que por principal se reclamaban, bien a VITALDENT o bien a él mismo, siendo necesaria tal justificación para probar *la certeza de los hechos de los que se desprend(e) el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda*. y;
- (ii) la ausencia de acreditación por parte de CETELEM de la realidad del tratamiento bucal que se le había efectuado. En este sentido, el recurrente afirma que reconoció en el escrito de oposición al procedimiento monitorio que firmó el contrato de crédito vinculado al tratamiento bucal, pero que únicamente le efectuaron el empaste de cuatro muelas, decidiendo no continuar con más servicios y abonando la cantidad acordada por dichos servicios. Además, alega el consumidor que el demandante no probó que la clínica VITALDENT hubiera realizado el tratamiento completo, cuando debía hacerlo por ser el contrato un préstamo vinculado con la propia marca, hecho que a criterio del recurrente se corrobora porque este firmó en la propia clínica el documento de solicitud de préstamo. Finalmente manifiesta el recurrente que procedería la estimación del

recurso al no quedar acreditados los hechos constitutivos de la pretensión efectuada (art. 217 LEC).

4. La fundamentación de la Audiencia

Pues bien, para la AP de Córdoba no cabe duda de que el contrato de financiación es un contrato vinculado al tratamiento odontológico, manifestando también que el importe del préstamo fue transferido directamente por la actora financiera a la clínica, no recibiendo el apelante cantidad alguna.

Queda probado para el juzgador *ad quem* que el tratamiento dental previsto en el presupuesto se cumplió en una mínima parte, y pese a ello, la clínica no solicitó de la financiera la cancelación de la crédito vinculado.

Además, declara la Audiencia que tanto la vinculación del contrato de financiación con el tratamiento odontológico, como el acreditado incumplimiento de la proveedora del servicio financiado por no prestar los servicios dentales previstos en el presupuesto ofrecido al demandado, son circunstancias que necesariamente repercuten en el contrato de financiación; máxime cuando a su parecer la financiación tuvo lugar a través de la propia clínica. A mayor abundamiento, se afirma en la SAP que el demandado abonó las cantidades correspondientes al tratamiento real recibido, más se negó al abono del resto porque no recibió el tratamiento previsto.

En definitiva, a juicio de la Audiencia queda suficientemente probado el incumplimiento del contrato de prestación de servicios al que está vinculado el contrato de financiación, lo que conlleva la desestimación de la demanda, sugiriendo que la actora podría ejercitar acciones frente a VITALDENT por ser quien recibió el principal del préstamo. Así pues, declara la AP de Cáceres que el demandado no está obligado a abonar cantidad alguna porque ni recibió el capital del préstamo ni el tratamiento dental completo al que estaba vinculado el primero, estimando el recurso del consumidor y revocando la sentencia de instancia.

5. Comentario

La sentencia no hace referencia a las normas y/o preceptos aplicables a la contratación de créditos vinculados a otros contratos de suministro de bienes o prestación de servicios de consumo. No se cita en la resolución ni una sola norma –ni artículo– sobre

la materia [arts. 26.2, 29 LCCC⁴, 3.n) y 15 DCCC⁵]. Este hecho dificulta el comentario de la sentencia ya que se debe hacer una labor deductiva para conocer cuales han sido las normas utilizadas por el juzgador para dar una respuesta jurídica a la controversia planteada.

Ante todo, señalar que *“por contrato de crédito vinculado se entiende aquel en el que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos y ambos contratos constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo”* (art. 29.1 LCCC)⁶

Así pues, ex art. 29.3 LCCC, el consumidor podrá *ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado* también contra el prestamista, *“siempre que concurran todos los requisitos siguientes: a) (q)ue los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato y; b) (q)ue el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho.”*

Sin embargo, como ha expuesto la doctrina más cualificada⁷, este artículo está pensado para ser aplicado en los casos de incumplimiento del proveedor, lo que en mi opinión no acontece en este supuesto. Así, para que el consumidor pueda ejercer frente al prestamista los derechos que le asisten frente a la clínica ex art. 29.3 LCCC, es

⁴ Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (RCL 2011\1206). En adelante, LCCC.

⁵ Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril, que regula los créditos al consumo (LCEur 2008\799) y deroga Directiva 87/102/CEE, de 22-12-1987 (LCEur 1987\471). En adelante, DCCC.

⁶ La DCCC (art. 3.1.h) declara que existe unidad comercial *“cuando el proveedor del bien o el suministrador del servicio financian el crédito al consumo o, en el caso de que éste sea financiado por un tercero, cuando el prestamista se sirve de la intervención del proveedor del bien o el suministrador del servicio en la preparación o celebración del contrato de crédito, o cuando los bienes específicos o la prestación de un servicio específico vienen expresamente indicados en el contrato de crédito”*. Sin embargo, esta alusión no se plasma en la LCCC. Según MARÍN (MARÍN LÓPEZ, M.J., *Los contratos vinculados en el Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo*, Centro de Estudios de Consumo, <https://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/6/2011/6-2011-3.pdf>, p.4 [consulta: junio 2016]) *“hay que entender que existe esa unidad económica cuando el proveedor participa en la preparación o celebración del contrato de crédito, esto es, cuando los dos contratos pueden considerarse, en función de datos objetivos, como partes de una única operación económica, pues el proveedor colabora planificadamente con el prestamista para permitir al consumidor el acceso financiado al bien o servicio”*.

⁷ Vid. MARÍN LÓPEZ, M.J., “Contratos vinculados y cierre del negocio”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 4 (2012), p. 161-184.

necesario que: (i) haya un incumplimiento de la clínica frente al consumidor en relación a lo pactado en el contrato y; (ii) el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente frente a la clínica sin obtener la satisfacción a la que tiene derecho.

Entiendo que el art. 29.3 LCCC no sería aplicable al caso ya que requiere como presupuesto inexcusable que el prestador de servicios odontológicos haya incumplido el contrato frente al consumidor, y sin embargo, lo que parece que habría ocurrido en este caso es la extinción del contrato por mutuo disenso. En este sentido, parece que la SAP tampoco utiliza el artículo 29.3 LCCC para absolver al consumidor del pago del préstamo ya que no le exige el presupuesto ineludible de la reclamación judicial o extrajudicial a la clínica.

Considero que la SAP ha aplicado el artículo 26.2 LCCC para absolver al consumidor del pago del importe del préstamo. En este sentido, el mencionado artículo reza que *“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, con los efectos previstos en el artículo 23”*. Profundizando en el contenido del precepto, la mejor doctrina⁸ ha afirmado que para que *“el consumidor que estipula contratos vinculados esté adecuadamente protegido, es necesario que se incluya una norma según la cual si el contrato de consumo deviene ineficaz por cualquier razón, el consumidor podrá conseguir también la ineficacia del contrato de crédito, y desvincularse del mismo”*. Por tanto, desaparecido el contrato de consumo, no tiene ninguna razón para el consumidor la existencia del crédito, pues éste sólo pretendía financiar el precio del contrato de consumo. Por eso es razonable que el consumidor pueda desvincularse del mismo. Según MARÍN, la Ley contempla esta hipótesis en dos preceptos: (i) si el consumidor ha ejercitado su derecho de desistimiento respecto del contrato de adquisición de bienes o servicios financiado total o parcialmente por un contrato de crédito vinculado, dejará de estar obligado por este último contrato sin penalización alguna para el consumidor (art. 29.2 LCCC) y; (ii) la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, con los efectos previstos en el artículo 23 (art. 26.2 LCCC).

Pues bien, a juicio del citado autor el término “ineficacia” debe ser interpretado en sentido amplio, por lo que hay que considerar comprendido en el mismo cualquier forma de extinción de la relación obligatoria distinta al cumplimiento⁹.

⁸ MARÍN LÓPEZ, M.J., *op. Cit.*, p.175.

⁹ Así, como indica la SAP de Alicante (Secc. 4ª), de 13 marzo 2003 (JUR 2003, 203027), *“esta norma no hace distinción entre los conceptos de resolución, nulidad, anulabilidad, etc. sino que emplea el término ineficacia, como categoría genérica que los comprende a todos”*. Por otra parte, la SAP La Coruña (Secc.

En el caso de la SAP comentada, no podemos afirmar que el consumidor haya ejercitado el derecho de desistimiento del artículo 28 LCCC, ya que tal apreciación no puede desprenderse de los hechos narrados en la sentencia. Lo más cabal es entender que el contrato de consumo ha sido dejado sin efecto por acuerdo entre la clínica y el consumidor (mutuo disenso), al decidirse por las partes la no ejecución de los servicios presupuestados en el contrato vinculado, y sí otros distintos. Creo que el mutuo disenso encajaría en el supuesto de “ineficacia” al que se refiere el artículo 26.2 LCCC, teniendo como consecuencia que CETELEM no tenga derecho a percibir del consumidor el importe del préstamo debido a la propagación de la “ineficacia” del contrato de consumo al contrato de financiación.

La prestamista tendría que haber reclamado contra la clínica que es la que recibió el importe del préstamo e incumplió el contrato vinculado sin ni siquiera notificar a CETELEM la cancelación de los servicios inicialmente pactados, pues se habría dado una situación de enriquecimiento injusto.

Además, tampoco entrarán en juego en este caso las reglas referentes a *la liquidación a realizar por la ineficacia o resolución del contrato* de consumo (art. 23 LCCC al que hace referencia el art. 26.2 LCCC), ya que ni el prestamista ha entregado el importe del préstamo al consumidor, ni puede inferirse del texto de la resolución que este haya abonado alguna cuota de amortización del préstamo a CETELEM, por lo que nada tienen que restituirse las partes.

5ª) de 8 marzo 2007 (JUR 2007, 132248), afirma que “dentro del concepto amplio de ineficacia, que es el utilizado en el art. 14.2 de la LCC (actual 26.2 LCCC), al no hacer distinción alguna, se deben incluir, además de los casos de ineficacia en sentido estricto, comprensiva de todas aquellas situaciones sobrevenidas a la perfección del contrato que impiden a éste surtir efectos, como son la resolución o el desistimiento, los supuestos de ineficacia estructural, entre los que se encuentran la nulidad y la inexistencia”.